

Artículo 59. Siendo objeto tan principal de esta Asociación el prever la suerte de viudas y huérfanos como el riesgo de invalidez de un profesional, sea condición precisa para admitir a un asociado en la Sección de Invalidez el que al mismo tiempo suscriba la misma participación en la Sección de Vida Esta regla se aplicará únicamente para los grupos I y II; en los restantes no se exigirá esta condición. Se exceptuara de la regla aquellos profesionales solteros o viudos sin hijos; pero con la condición expresa de ajustarse a la regla general en el momento en que su estado civil cambie, pudiendo ser dado de baja, con pérdida de todos sus derechos, cuando el

Artículo 58. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco años de edad será obligatoria la inscripción en los grupos I y II, como *minimum*.

Artículo 57. Se consideraran como cumplidos, a los efectos de la obligación que se establece en el artículo anterior, los nuevos licenciados que en el momento de su colegiación puedan acreditar que pertenecen como socios efectivos a las Mutualidades Médicas citadas en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Reglamento.

Artículo 56. A estos profesionales a quienes se exige de la obligación marcada en el artículo 58, se les reserva, no obstante, el derecho de inscribirse cuando lo deseen en la «Previsión Médica Nacional».

Artículo 55. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco años de edad será obligatoria la inscripción en los grupos I y II, como *minimum*.

Artículo 50. El subsidio de Vida es decir, la indemnización a que los beneficiarios de vida asociado tienen derecho por cada grupo en los que este suscripto el socio fallecido, se hará efectiva, sistemáticamente, en forma de pensión mensual, bien durante diez años, bien durante veinte años, según en el artículo anterior se indica, siempre que el asociado así lo desee y en todos los casos en que este no haya hecho determinación expresa de la forma en que deba procederse, por ser la pensión la forma más adecuada a los fines que con la Asociación se persiguen.

Queda, sin embargo, reservado al asociado el derecho de fijar clara y categóricamente, al hacer la designación de beneficiarios, la forma en que el socorro deba hacerse efectivo, determinando expresamente su voluntad de que el total se haga efectivo en una sola entrega o en pensión mensual, o de un modo mixto, es decir, la indemnización, por ejemplo, de dos grupos en una entrega y la de los otros dos grupos en forma de pensión. No mediando, sin embargo, esta manifestación expresa y categórica del socio fallecido, la Asociación abonará siempre los socorros de Vida en forma de pensión mensual.

Artículo 51. Con el objeto de que el subsidio de Vida en forma de pensión mensual tenga

Artículo 48. Por cada mutualista del grupo I que fallezcan tendrán los asociados en el mismo que deban abonar la cantidad de pesetas 5 (cinco pesetas) hasta llegar a la suma de 5 (cinco pesetas), cuando el número de inscripciones alcanze la cifra de 1.000. Si el grupo sobrepasa la cifra de 1.000 asociados, el mutualista solo abona-

b) Sección de Vida

Artículo 47. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por grupo), tendrá el deber de abonar mensualmente—según el grupo o grupos a que pertenezca—tantas cuotas de pesetas 0,10, 0,15, 0,20 y 0,25, como mutualistas invalidos haya habido en el grupo o grupos a que pertenezca. A su vez, todo socio que se invalide, tendrá derecho a percibir mensualmente, y durante toda su vida, la suma de tantas cuotas de pesetas 0,10, 0,15, 0,20 y 0,25, como socios tenga el grupo o grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones y cuando pase dicho número a seguir percibiendo 100—150—200—250 pesetas mensuales, según el grupo o grupos a que pertenezca, sea cualquiera el número de inscripciones a que se alcance en dichos grupos.

Artículo 46. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 45. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 44. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 43. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 42. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 41. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 40. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 39. El socio que dejare al descubier-